



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9981-2006-PA/TC
JUNÍN
GLORIA RAMÍREZ PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Ramírez Paredes contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 111, su fecha 29 de setiembre de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo, solicitando que se deje sin efecto la Papeleta de Infracción N.º 23504, de 11 de marzo de 2003, e inaplicables la Resolución Directoral N.º 159-2003-MPHIDGCF, de 15 de marzo de 2003, que dispuso clausurar en forma definitiva el bar ubicado en Prolongación Ica N.º 413- segundo piso; el pago de multa pecuniaria, y la Resolución de Multa N.º 42023-DC, de 27 de julio de 2003. Sostiene que se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso.

Manifiesta ser propietaria del inmueble ubicado en Prolongación Ica N.º 413 (primer y segundo piso), y que celebró un contrato de arrendamiento de local comercial del segundo piso de su bien inmueble con don Edwin Wilser Meza, vigente hasta el 8 de setiembre de 2003; que sin embargo, luego de una inspección por parte de la Dirección General de Comercialización del área de licencias especiales de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se emite la papeleta de infracción en contra de la recurrente, a pesar de haber realizado su reclamo ante la demandada por no ser la conductora del local comercial. Manifiesta que el recurso impugnativo que presentó fue declarado infundado y que el cobro de la multa se viene realizando en forma coactiva.

El Procurador Público Municipal a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y contesta la demanda manifestando que la demandante ha incurrido, en años anteriores, en este tipo de infracción argumentando ser la propietaria del inmueble, mas no la conductora del bar informal. Añade que de la inspección técnica realizada, se concluye que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante es conductora del local que funciona como bar y, además, de la documentación presentada, que no cuenta con fecha cierta y es fraguada.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 15 de mayo de 2006, declara infundadas la excepción propuesta y la demanda por considerar que los actos administrativos cuestionados merecen ser analizados y debatidos en un proceso ordinario, como el contencioso-administrativo.

La recurrente confirma la apelada por considerar que la actora no ha cuestionado en la vía administrativa lo verificado en el Acta de Inspección, que indicaba que la demandante era la propietaria del establecimiento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Papeleta de Infracción N.º 23504, de 11 de marzo de 2003; la Resolución Directoral N.º 159-2003-MPHIDGCF, de 15 de marzo de 2003, que dispuso clausurar en forma definitiva el bar ubicado en Prolongación Ica N.º 413- segundo piso; el pago de la multa pecuniaria, y la Resolución de Multa N.º 42023-DC, de 27 de julio de 2003. Sostiene la demandante que se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso.
2. Antes de emitir pronunciamiento, es necesario dilucidar si en el caso era exigible el agotamiento de la vía administrativa. De autos se observa que la recurrente, con fecha 10 de marzo de 2004, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 074-04-MPH/DGCF, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por la actora contra la Resolución de Multa N.º 42023-DC. Posteriormente y mediante la Resolución Directoral N.º 024-04-MPH/DGCF, se declaró improcedente el recurso de reconsideración. Mediante la cobranza de la Resolución de Multa N.º 42023-DC, con fecha 20 de agosto de 2003, se incautaron los bienes de la demandada, mediante acta de embargo; por lo que el acto administrativo cuestionado se ejecutó antes de que se agotara la vía previa.
3. Por otra parte y en cuanto al fondo de la controversia se advierte de lo actuado que la demandante no ha acreditado contar con licencia de funcionamiento. Asimismo, del Acta de Inspección de fojas 6, se acredita que el inmueble inspeccionado estaba funcionando como bar dedicado al expendio de licor a parroquianos; por lo tanto, la multa impuesta está arreglada a ley, habiendo actuado la autoridad conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades.
4. Cabe precisar que el otorgamiento de las licencias de apertura de un establecimiento comercial es de competencia de las entidades municipales, conforme lo establece la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica de Municipalidades. Al respecto, la facultad de clausurar, transitoria o definitivamente, establecimientos que prestan servicios a terceros es una atribución que se encuentra expresamente regulada en los artículos 49 y 78, de la Ley N.^o 27972 Orgánica de Municipalidades, cuando su funcionamiento infrinja las normas reglamentarias o de seguridad del Sistema de Defensa Civil.

5. En consecuencia, reiteramos que la demandada ha actuado de acuerdo con las competencias y funciones que la Constitución y la Ley le otorgan, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**